



CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA

Bruselas, 8 de septiembre de 2010 (09.09)
(OR. en)

13380/10

FRONT 125
COMIX 571

NOTA DE TRANSMISIÓN

Emisor:	Por el Secretario General de la Comisión Europea, Sr. D. Jordi AYET PUIGARNAU, Director
Fecha de recepción:	17 de agosto de 2010
Destinatario:	Sr. D. Pierre de BOISSIEU, Secretario General del Consejo de la Unión Europea
Asunto:	Recomendación de la Comisión de 16.8.2010 que modifica la Recomendación por la que se establece un «Manual práctico para guardias de fronteras (Manual Schengen)» común destinado a las autoridades competentes de los Estados miembros encargadas del control fronterizo de personas (C (2006) 5186 final)

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento de la Comisión – C(2010) 5559 final.

Adj.: C(2010) 5559 final



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 16.8.2010
C(2010) 5559 final

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 16.8.2010

que modifica la Recomendación por la que se establece un «Manual práctico para guardias de fronteras (Manual Schengen)» común destinado a las autoridades competentes de los Estados miembros encargadas del control fronterizo de personas (C (2006) 5186 final)

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 16.8.2010

que modifica la Recomendación por la que se establece un «Manual práctico para guardias de fronteras (Manual Schengen)» común destinado a las autoridades competentes de los Estados miembros encargadas del control fronterizo de personas (C (2006) 5186 final)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 292,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Recomendación C (2006) 5186 final de la Comisión, de 6 de noviembre de 2006, estableció un «Manual práctico para guardias de fronteras (Manual Schengen)» que contiene directrices comunes, mejores prácticas y recomendaciones sobre controles fronterizos.
- (2) La Comisión se comprometió a actualizar periódicamente dicho Manual práctico.
- (3) El Manual práctico debería ajustarse a los últimos avances, prestando especial atención a la adopción de los siguientes actos jurídicos:
 - Decisión del Consejo 2008/903/CE, de 27 de noviembre de 2008 , relativa a la plena aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen en la Confederación Suiza¹;
 - Reglamento (CE) nº 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 , por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados)²;
 - Decisión de la Comisión de 19 de marzo de 2010 (C (2010) 1620 final) por la que se establece el Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos;
 - Reglamento (UE) nº 265/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de marzo de 2010, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el Reglamento (CE) nº 562/2006 por lo que se refiere a la circulación de personas con visados de larga duración³.

¹ DO L 327 de 5.12.2008, p. 15.

² DO L 243 de 15.9.2009, p. 1.

³ DO L 85 de 31.3.2010, p. 1.

- (4) La Comisión recomienda tener en cuenta la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre Orientaciones para una mejor transposición y aplicación de la Directiva 2004/38/CE relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros (COM (2009)313 final)⁴.

RECOMIENDA:

1. El anexo de la Recomendación de 6 de noviembre de 2006 (C (2006) 5186 final) se modifica según lo establecido en el anexo de la presente Recomendación.
2. Los Estados miembros deberán transmitir las modificaciones al Manual práctico para guardias de fronteras que figuran en la presente Recomendación a sus autoridades nacionales competentes para llevar a cabo controles fronterizos de personas.

Hecho en Bruselas, el 16.8.2010

*Por la Comisión
Cecilia Malmström
Miembro de la Comisión*



⁴ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2009:0313:FIN:ES:PDF>

ANEXO

1) En el índice, los puntos 7 y 8 se sustituyen por el texto siguiente:

«7. Visados solicitados en la frontera, incluyendo a los marinos en tránsito, y la denegación de dichos visados

8. Anulación o retirada de los visados uniformes de Schengen».

2) En la primera parte, el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. ESTADOS SCHENGEN (Estados que aplican íntegramente el acervo de Schengen y que han suprimido los controles fronterizos en sus fronteras interiores)³

- | | | |
|--------------------|------------------|----------------|
| 1. Austria | 10. Hungría | 19. Polonia |
| 2. Bélgica | 11. Islandia | 20. Portugal |
| 3. República Checa | 12. Italia | 21. Eslovaquia |
| 4. Dinamarca | 13. Letonia | 22. Eslovenia |
| 5. Estonia | 14. Lituania | 23. España |
| 6. Finlandia | 15. Luxemburgo | 24. Suecia |
| 7. Francia | 16. Malta | 25. Suiza.». |
| 8. Alemania | 17. Países Bajos | |
| 9. Grecia | 18. Noruega | |

Nota: el 28 de febrero de 2008, se firmó un Protocolo entre la UE/CE, Suiza y **Liechtenstein** relativo al acceso de este último país al acervo de Schengen.

³ Bulgaria, Chipre y Rumania todavía no son plenamente Estados Schengen, pero aplican las normas comunes sobre el control de las fronteras exteriores.

3) En la primera parte, el punto 23 se sustituye por el texto siguiente:

«23. **"Visado"**: la autorización expedida por un Estado miembro a efectos de:

- a) tránsito por el territorio de los Estados miembros o estancias en dicho territorio cuya duración prevista no sea superior a tres meses en un período de seis meses a partir de la primera fecha de entrada en el territorio de los Estados miembros;
- b) tránsito por las zonas internacionales de tránsito de los aeropuertos de los Estados miembros.».

4) En la primera parte se añaden los nuevos puntos 24, 25 y 26:

«24. **"Visado de validez territorial limitada"**: el visado válido para el territorio de uno o más Estados miembros, pero no de todos.

25. **"Visado de tránsito aeroportuario"**: el visado válido para transitar por las zonas de tránsito internacionales de uno o varios aeropuertos de los Estados miembros.

26. **"Visado para estancias de larga duración"**: visado nacional expedido por uno de los Estados miembros para estancias superiores a tres meses con arreglo a su propia legislación o al Derecho de la Unión.».

5) En la segunda parte, la sección I de la segunda parte se modifica como sigue:

a) En el punto 1.1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) la posesión de un visado válido cuando éste sea exigido, excepto cuando un nacional de un tercer país disponga de un permiso de residencia expedido por un Estado Schengen, considerado equivalente a un visado o a un visado de larga duración válido. Esta equivalencia no se aplicará a los permisos temporales expedidos a la espera de que finalice el examen de una primera solicitud de permiso de residencia o de una solicitud de asilo;».

b) En el punto 1.1, el recuadro que indica la base jurídica se sustituye por los dos recuadros siguientes:

«*Base jurídica:

- Código de Fronteras Schengen (artículo 5)
- Reglamento (UE) n o 265/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de marzo de 2010 , por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el Reglamento (CE) n° 562/2006 por lo que se refiere a la circulación de personas con visados de larga duración
- Reglamento (CE) n° 539/2001 del Consejo, modificado por:
- Reglamento (CE) n° 2414/2001 del Consejo
- Reglamento (CE) n° 453/2003 del Consejo
- Reglamento (CE) n° 851/2005 del Consejo
- Reglamento (CE) n° 1932/2006 del Consejo

* Enlace:

- Lista de terceros países cuyos ciudadanos deben estar en posesión de un visado para cruzar las fronteras exteriores y de aquellos cuyos ciudadanos están exentos de dicho requisito.
- Información sobre las excepciones nacionales a la obligación de visado
- Lista común de los países terceros cuyos deberán estar en posesión de un visado de tránsito aeroportuario para pasar por la zona internacional de tránsito de un aeropuerto situado en el territorio de los Estados miembros.
- Lista de los países terceros cuyos nacionales deberán estar en posesión de un visado de tránsito aeroportuario para pasar por la zona internacional de tránsito de un aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro.
- Lista de los permisos de residencia que permiten a sus titulares transitar por los aeropuertos de los Estados miembros sin necesidad de tener un visado de tránsito aeroportuario.».

c) El recuadro tras el punto 1.5 se sustituye por el recuadro siguiente:

«* Enlace:

- Documentos expedidos a apátridas y refugiados por los Estados Schengen
- Información sobre las excepciones nacionales a la obligación de visado».

- d) En el punto 1.6, el primer guión se sustituye por el texto siguiente:
- «la comprobación de que el nacional del tercer país está en posesión de un documento o documentos válidos para cruzar la frontera que no haya expirado y que esté acompañado, en su caso, por el correspondiente visado, permiso de residencia o un visado para estancia de larga duración;».
- e) En el punto 1.7, el cuarto guión se sustituye por el texto siguiente:
- «en su caso, la comprobación de que la persona está en posesión de un visado válido, excepto cuando sea titular de un permiso de residencia expedido por un Estado Schengen o un visado para estancia de larga duración u otros documentos que autoricen una estancia o retorno a su territorio;».
- f) En el punto 3.1.1, el segundo guión se sustituye por el texto siguiente:
- «miembros de la familia de ciudadanos UE/EEE y CH que sean nacionales de un tercer país: pasaporte. También se les podrá exigir que dispongan de un visado de entrada si son nacionales de un tercer país sujeto a la obligación de visado, a menos que estén en posesión de un permiso de residencia expedido por un Estado Schengen, o cuando acompañen a o se reúnan con el ciudadano de la UE y del EEE que ejerciere su derecho de libre circulación y residencia en virtud de la Directiva 2004/38/CE, un permiso de residencia válido⁴, expedido por un Estado miembro.

Para más información sobre reglas específicas relativas a miembros de la familia de ciudadanos de la UE, EEE y CH, véase la parte III del Manual relativa a la tramitación de la solicitud de visado y la modificación de los visados expedidos, en lo sucesivo denominado "Manual del Código de visados".».

⁴ Únicamente las tarjetas de residencia expedidas con arreglo a los artículos 10 y 20 de la Directiva 2004/38/CE (p.ej. aquellas expedidas a los familiares de un

ciudadano de la UE que se ha trasladado a otro Estado miembro distinto al de su nacionalidad) exime a los familiares de países terceros de la obligación de visado.

- g) El recuadro tras el punto 3.5.7 se sustituye por el recuadro siguiente:

«* *Base jurídica:*

- Código de Fronteras Schengen (Anexo VII)
- Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961

Vínculo:

- Información sobre las excepciones nacionales a la obligación de visado.»

- h) En el punto 3.8, la nota a pie de página número ⁴ se convierte en la nota a pie de página número ⁵.
- i) En el punto 4.11, el recuadro que indica la base jurídica se sustituye por el recuadro siguiente:

* *Base jurídica:*

- Código de Fronteras Schengen (artículo 10 y Anexo IV);
- Directiva 2004/38/CE (artículo 5) en relación con la Comunicación de la Comisión COM (2009) 313 final
- Convenio de Schengen (artículo 21)

- j) En el punto 6,1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

- «c) no dispongan de un visado válido, cuando sea necesario, o de un permiso de residencia expedido por un Estado Schengen;».

- k) En el punto 6.2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

- «c) si posee un permiso de residencia, un visado de larga duración o un visado de regreso expedido por un Estado Schengen o, cuando así se exija, un permiso de residencia, un visado de larga duración o un visado de regreso, que le permita transitar y alcanzar el territorio de dicho Estado. Sin embargo, el tránsito podrá denegarse en caso de que exista una descripción con respecto a dicha persona en las bases de datos

nacionales de un Estado Schengen en cuyas fronteras exteriores se presente y que la descripción que les afecte esté acompañada de medidas que se opongan a la entrada o al tránsito.».

- l) El recuadro tras el punto 6.2, que indica la base jurídica, se sustituye por el recuadro siguiente:

** Base jurídica:*

- Código de Fronteras Schengen (artículo 5)
- Código de visados (artículos 32, 35, y Anexo VI)

- m) El recuadro tras el punto 6.3.2, que indica la base jurídica, se sustituye por el recuadro siguiente:

** Base jurídica:*

- Directiva 2004/38/CE (artículo 5 y artículos 27 a 33) en relación con la Comunicación de la Comisión COM (2009) 313 final
- Sentencia del TJE de 25 de julio de 2002, MRAX / Bélgica (C 459/99)
- Sentencia del TJE, de 17 de febrero de 2005, Salah Oulane / Minister voor Vreemdelingenzaken en Integratie (C-215/03)

- n) El punto 6,5 se sustituye por el texto siguiente:

«6.5 En caso de que el funcionario responsable del control constatase que el titular de un visado Schengen es objeto de una descripción en el SIS para que sea denegada su entrada, deberá tachar el visado estampando un sello con la leyenda 'ANULADO'. Para más detalles, véase el punto 8, Sección I.».

- o) El punto 6,6 se sustituye por el texto siguiente:

«6.6 El visado no debe ser anulado a revocado por el único motivo de que el nacional de un tercer Estado no pueda presentar el o los documentos justificativos de la finalidad del viaje. En este caso, el guardia de fronteras deberá indagar para evaluar si la persona obtuvo el visado de forma fraudulenta y si existe riesgo de inmigración ilegal. En caso necesario se pondrá en contacto con las autoridades competentes del Estado Schengen que expidió el visado. Solamente si se determina que el visado se obtuvo de forma fraudulenta, dicho visado deberá ser anulado

por el guardia de fronteras. Para más detalles, véase el punto 8, Sección I.».

p) El punto 6.7 se sustituye por el texto siguiente:

«6.7 Todas las personas a quienes se haya denegado la entrada o titulares de un visado que haya sido anulado o retirado tendrán derecho a recurrir de conformidad con el Derecho nacional. A los nacionales de terceros países afectados se les deberá entregar información escrita sobre los procedimientos de recurso y los puntos de contacto donde podrán facilitarles información sobre representantes competentes para actuar en su nombre.

Cuando se haya anulado o retirado un visado, según el caso, la guardia fronteriza debe cumplimentar el impreso normalizado para notificar y motivar la anulación o retirada de un visado, especificando la razón o las razones de la anulación, y someterlo al nacional de un tercer país de que se trate⁶.».

⁶ Este procedimiento será aplicable a partir del 5 de abril de 2011.

q) El recuadro tras el punto 6,12, que indica la base jurídica, se sustituye por el recuadro siguiente:

* *Base jurídica:*

- Directiva 2004/38/CE (artículo 5 y artículos 27 a 33) en relación con la Comunicación de la Comisión COM (2009) 313 final
- Código de Fronteras Schengen (artículo 13 y Anexo V)
- Convenio de Schengen (artículo 26)
- Directiva 2001/51/EC
- Código de visados (artículo 34 y anexo VI)

r) El título del punto 7, así como los puntos 7, 7.1 y 7.2 se sustituyen por el texto siguiente:

«7. Visados solicitados en la frontera, incluidos los de marinos en tránsito, y denegación de dichos visados

7.1 Tipos de visados:

- "Visado": la autorización expedida por un Estado miembro a efectos de:

a) tránsito por el territorio de los Estados miembros o estancias en dicho territorio cuya duración prevista no sea superior a tres meses en un período de seis meses a partir de la primera fecha de entrada en el territorio de los Estados miembros;

b) tránsito por las zonas internacionales de tránsito de los aeropuertos de los Estados miembros.

- "Visado de validez territorial limitada": el visado válido para el territorio de uno o más Estados miembros, pero no de todos.

- "Visado de tránsito aeroportuario": el visado válido para transitar por las zonas de tránsito internacionales de uno o varios aeropuertos de los Estados miembros.

- "Visado para estancias de larga duración": visado nacional expedido por uno de los Estados miembros para estancias superiores a tres meses con arreglo a su propia legislación o al Derecho de la Unión.

Para obtener información adicional sobre los diferentes tipos de visados, véase la parte II, punto 9, del Manual del Código de visados.

Para más información acerca de las normas específicas relativas a la expedición de visados en la frontera a miembros de la familia de ciudadanos de los países UE/EEE y de CH, véase la parte III, del Manual del Código de visados.

Para más información acerca de la expedición de visados en la frontera, véanse las disposiciones relativas a la parte IV del Manual del Código de visados.

* *Base jurídica:*

- Reglamento 539/2001 del Consejo;
- Código de visados (artículo 2)
- * *Enlaces:*
 - Cumplimentación de la etiqueta de visado
 - Ejemplos de etiquetas de visado cumplimentadas

s) El título del punto 8 y el punto 8 se sustituyen por el texto siguiente:

«8. Anulación o retirada de los visados uniformes de Schengen».

Véanse las disposiciones relativas a los puntos 2 y 3 de la parte V del Manual del Código de visados.

- * *Base jurídica:*
 - Código de visados (artículo 34 y anexo VI)

t) Se suprimen el punto 9.4 y el recuadro indicativo de la base jurídica.

(6) En la cuarta parte, el primer punto y la lista se modifican como sigue:

a) El primer punto se sustituye por el siguiente:

«Derecho de la Unión»;

b) Se suprimen los siguientes guiones:

- «- Decisión del Comité ejecutivo de 14 de diciembre de 1993 relativa a los principios comunes de anulación, revocación o limitación del período de validez del visado uniforme (SCH/COM-ex (93)24) (DO L 239 de 22.9.2000, p. 154);
- Reglamento (CE) nº 415/2003 del Consejo, de 27 de febrero de 2003, sobre la expedición de visados en frontera, incluidos los de marinos en tránsito (DO L 64 de 7.3.2003, p. 1);
- Instrucción Consular Común dirigida a las misiones diplomáticas y oficinas consulares de carrera (DO C 326 de 22.12.2005, p. 1);».

b) Se añaden los siguientes guiones:

- «- Decisión del Consejo 2008/903/CE, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la plena aplicación de las disposiciones del acervo de Schengen en la Confederación Suiza (DO L 327, 5.12.2008, p. 15)
- Reglamento (CE) nº 810 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados), (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1);
- Decisión de la Comisión de 19 de marzo de 2010 (C (2010) 1620 final) por la que se establece el Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos;
- Reglamento (UE) nº 265/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de marzo de 2010 , por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el Reglamento (CE) nº 562/2006 por lo que se refiere a la circulación de personas con visados de larga duración (DO L 85 de 31.3.2010, p. 1).».